Interlocutorio	522
Radicado	05266-31-03-003-2020-00127-00
Proceso	Verbal
Demandante	Jorge Iván Giraldo García
Demandado	Adilia Gallego Hernández
Asunto	Desestima excepción previa inepta demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la excepción previa de inepta demanda.

ANTECEDENTES:

1. Adilia Gallego Hernández, a través de apoderado, formuló la excepción previa de inepta demanda arguyendo que, los hechos de la demanda no están determinados ni clasificados, pues en varios de ellos se alude a la misma situación; y no contiene los anexos enunciados, como acontece con la prueba pericial, que fue allegada en un memorial pese a que es el primer documento que aparece en la notificación del escrito inicial.

2. Jorge Iván Giraldo García, no se pronunció frente a los hechos que fundamentan excepción previa.

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 5 del art. 100 del C.G.P. establece como excepción previa la "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*". La norma trae dos causales de configuración: a) la falta de requisitos formales y, b) la indebida acumulación de pretensiones.

La falta de requisitos formales, al decir de la doctrina, se presenta en dos situaciones:

a) no cumplir con las formalidades de redacción y, b) falta de anexos[1]. La primera se configura cuando la demanda no observa los acápites que con carácter general establece el art. 82 del C.G.P., más los especiales que se consagran para algunos procesos en particular, como en la restitución de la tenencia por el arrendatario, cuando la causal invocada es la mora en el pago de la renta, en que deben indicarse las mensualidades adeudadas. La segunda se da por la falta de cualquier anexo, pues no hay distinción alguna[2].

2. La redacción de los hechos de la demanda se rige por el criterio de la individualización o la sustanciación. En el primero basta alegar los hechos fundamentales de donde emana la pretensión, sin exigir que se enuncien los detalles o todos los circunstanciales que pueden interesar. En el segundo es necesario referirse a todas las circunstancias que rodean el hecho que fundamenta la pretensión.

El ordenamiento procesal colombiano acoge el criterio de la sustanciación. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de abril de 1975, lo precisó así: "*dos teorías radicales y opuestas se parten el campo, en efecto, en cuanto a la estimación de los hechos de la demanda, razón por la cual se viene elaborando por la doctrina y jurisprudencia una intermedia o ecléctica. En esta proposición se encuentra la Corte que, después de analizarlas en su práctica y en estricta elaboración y conclusiones, dice: nuestra ley procesal consagra en este punto el sistema llamado de sustanciación, que consiste en la necesidad de exponer en la demanda los fundamentos facticos de la pretensión o mejor, la causa o titulo que la origina. Descarta, por tanto, el otro sistema denominado de la individualización, que solo exige la expresión del petitum con aquellas indicaciones estrictamente indispensablespar identificarlo. No debe olvidarse, sin embargo, que el sistema de sustanciación no requiere puntualizar todos los pormenores de la causa petendi, sino los primordiales que especifiquen el origen y la identidad de la pretensión*".

La demanda trae como *petitum* la resolución de un contrato y, en los hechos se narró cual es el negocio jurídico que ata a Jorge Iván Giraldo García y Adilia Gallego Hernández; se enunciaron las obligaciones a cargo de Jorge Iván Giraldo García, así como las conductas a las que les atribuye su cumplimiento; y se mencionaron las obligaciones a cargo de Adilia Gallego Hernández, así como los comportamientos a que les imputa el incumplimiento (folio 58 cuaderno principal).

[1] Jaime Azula Camacho, Manual de derecho procesal tomo II, parte general, pág. 145, ed. Temis, Bogotá, 2018.
[2] Op cit.

Por lo anterior es que la narración de los hechos contiene los supuestos de hecho del efecto jurídico que se reclama; lo que implica que se enunció la causa y el objeto de la pretensión y, se deja ver la adecuación de la aquélla a esta. Lo que implica que la exposición de los hechos se adecuó al criterio de la sustanciación y que la pretensión es típica. Por lo anterior es que no se avizora un vicio en la redacción de la demanda y por ende, la excepción previa debe desestimarse.

2. El art. 227 del C.G.P. establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, pero cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

En el escrito de demanda se dijo lo siguiente: "*Se solicita al despacho, dentro de los términos del artículo 227 del C.G.P. que le conceda a la parte activa del proceso un tiempo prudencial para practicar una prueba pericial al avalúo y mejoras del predio*" (pág. 5 folio 58 cuaderno principal).

Lo anterior implica que el aludido dictamen no acompañaba a la demanda, pues se hizo uso del derecho de anuncio; por tanto, no puede calificarse que su no acompañamiento en el escrito inicial sea causa de excepción previa de inepta demanda por omitir un anexo.

A lo que se agrega, que en modo alguno se afecte el derecho de defensa al demandado, pues el dictamen fue allegado con anterioridad a la notificación de la demanda.

3. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Desestimar la excepción previa de inepta demanda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2020-00127

21-04-2023

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1242864d37b88c86b068b838aebf13944cc984918a2581f7f2b0d12c2bd360**

Documento generado en 24/04/2023 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica